

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las reposiciones de procedimiento en el Derecho español (articulación de las jurisdicciones ordinaria, constitucional e internacional)

Eduardo Romero Tagle¹

SUMARIO: I. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: los efectos de sus sentencias; II. España y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; III. STC 245/1991: doctrina Barberá y el diálogo entre tribunales; IV. Caso Ruiz Mateos: ¿hacia un abandono de la doctrina Barberá?; V. STC 240/2005: las sentencias del Tribunal Europeo como un hecho nuevo, ¿el regreso del modelo de diálogo entre tribunales?; VI. Conclusiones.

I. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: los efectos de sus sentencias

En primer término, es necesario indicar que la razón de existencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encuentra relacionada a la constitución de una jurisdicción de protección a derechos en sede universal, a partir de la cual se evalúen posibles transgresiones de los sistemas jurídicos estatales, mismas que requieran la emisión de pronunciamientos que permitan la generación de un núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Esto es, la existencia de dicho tribunal permite la protección del contenido mínimo e indisponible de los derechos, ya sea porque los sistemas jurídicos estatales han sido incapaces de llevar a cabo una protección adecuada de los

¹ Asistente de Mando Superior de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Suprema Corte de Justicia de la Nación. El presente trabajo es parte de una estancia de investigación realizada en la Universidad Carlos III de Madrid. Agradezco al Ministro Arturo Zaldívar por el apoyo para llevar a cabo tal estancia, así como al Dr. Javier Mijangos y González por su invaluable asesoría, y al Dr. José María Sauca por su amable invitación para acudir a la Universidad Carlos III. Finalmente, quiero agradecer al Dr. Juan María Bilbao Ubillos, de la Universidad de Valladolid, y al Dr. Alejandro Saiz Arnaiz, de la Universidad Pompeu Fabra, por las gentiles pláticas que sostuvieron conmigo, y las observaciones que realizaron a dicha investigación.

mismos, o porque precisamente tal andamiaje institucional es el que ha favorecido una transgresión a los derechos².

Ahora bien, respecto a los efectos que tienen las sentencias emitidas por dicho tribunal, podemos clasificar los mismos de la siguiente manera:

a) Efectos indirectos. Dichos efectos se refieren al impacto que tienen los pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo en futuros casos, esto es, la recepción que de la jurisprudencia internacional llevan a cabo los Estados Parte³.

Si bien el presente trabajo no versará sobre tal vertiente de efectos, sí resulta necesario señalar que a partir de sus sentencias, el Tribunal Europeo ha llegado a romper con diversas tradiciones jurídicas, las cuales han sido reemplazadas por las interpretaciones que de los derechos se han realizado en dicha sede internacional⁴. A manera de ejemplo, debe señalarse la emisión en 1998 de la *Human Rights Act* en Reino Unido, y diversas modificaciones al proceso penal holandés, las cuales han sido generadas a partir de sentencias de Estrasburgo⁵. De igual forma, deben destacarse los efectos producidos por las sentencias *Kruslin v. Francia* y *Huvig v. Francia* de 1990 (las cuales produjeron una reforma al enjuiciamiento penal en el tema de las escuchas ilícitas), *Çiraklar v. Turquía* de 1998 (la cual generó una reforma al Tribunal de

² F. Álvarez-Ossorio Micheo, "El sistema multinivel de protección de derechos fundamentales. Un análisis desde la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea", en *La Unión Europea en perspectiva constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 113.

³ Sobre tal tema, véase J. Corcuera Atienza, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Kyfinson, Madrid, 2002.

⁴ Por ejemplo, en España, de 1997 a 2007, en el 17.5% de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, existía una cita o referencia a alguna resolución del Tribunal Europeo. Al respecto, véase A. Torres Pérez, "Report on Spain", en *The national judicial treatment of the European Convention on Human Rights and the Europe laws: a comparative constitutional perspective*, Europe Law Publishing, Ámsterdam, 2010, pp. 459-474.

⁵ Al respecto, véase B. Swart, "The European Convention as an invigorator of domestic law in the Netherlands", en *Journal of Law and Society*, número 26, 1999.

Seguridad Nacional de Izmir), y *Dudgeon v. Reino Unido* de 1981 (produciendo una despenalización de conductas homosexuales)⁶.

b) Efectos directos. Los mismos se refieren a los remedios individuales que se desprenden de una sentencia en específico, es decir, las consecuencias directas en el caso concreto sobre el cual recayó el pronunciamiento del tribunal.

Tales efectos derivan del artículo 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente: "*Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con las obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada*". Por tanto, la indemnización se convierte en una medida subsidiaria, es decir, solamente operará ante escenarios en los que el derecho interno garantice una reparación imperfecta, esto es, una reparación no integral.

Como puede apreciarse, la *ratio legis* de las sentencias del tribunal, consiste en poner a la persona en una situación fáctica como si nunca hubiese sucedido la violación a sus derechos⁷.

Sobre tales sentencias, el propio Tribunal de Estrasburgo ha señalado que las mismas son declarativas, en tanto que no pueden anular o revocar por sí solas el acto estatal que generó el asunto (caso *Marckx v. Bélgica* de 1979), sin que

⁶ C. Morte Gómez, *El procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los requisitos de admisibilidad de la demanda*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, pp. 48-50.

⁷ Al respecto, véase N. Louis Arold, *The legal culture of the European Court of Human Rights*, The Raoul Wallenberg Institute Human Rights Library, Boston, 2007, pp. 29-36.

ello implique que no sean obligatorias⁸, pues el artículo 53 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala que los Estados se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte, cuya ejecución será vigilada por el Comité de Ministros⁹.

Así, debe mencionarse que para el cumplimiento de una sentencia, el Tribunal no suele precisar qué actuaciones del Estado son idóneas, sin que ello se traduzca en una libertad absoluta o incontrolable de los Estados. En efecto, en algunos precedentes, el Tribunal se ha visto en la necesidad de precisar conductas específicas dirigidas al cumplimiento de las sentencias. Al respecto, deben resaltarse las sentencias de los casos *Assanidze v. Georgia* de 2004 (se decretaron medidas para asegurar la libertad de la persona involucrada lo más pronto posible), y *Broniowski v. Polonia* de 2004 (se establecieron medidas legales y actuaciones administrativas para asegurar el derecho de propiedad de la parte accionante)¹⁰.

En tales casos, estas "*measures of redress*" no constan en una indemnización, sino en una protección por ciertos cauces, los cuales implican una actuación específica (por ejemplo, una reposición de procedimiento), situación que se traduce en una restitución integral (sobre tal tema, es notable la sentencia emitida por el Tribunal de Estrasburgo en el caso *Papamichalopoulos y otros v. Grecia*, en 1995).

Por tanto, puede advertirse que los Estados Parte poseen una obligación en su mayoría de resultados y, por excepción, de medios, la cual deriva de una obligación genérica de proteger los derechos fundamentales de las personas,

⁸ En torno a la diferencia entre obligatoriedad y ejecutoriedad, véase C. Escobar Hernández, "Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la sentencia Bultó", en *RIE*, volumen 19, número 1, 1992, pp. 139-163.

⁹ Existe un debate sobre si tal esquema ha imposibilitado también una adecuada recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo por parte de los Estados, es decir, su impacto en los efectos indirectos de las sentencias. Al respecto, véase G. Otazua Zabala, "La recepción de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional: el principio de publicidad en los recursos penales", en *La eficacia de los derechos fundamentales en la Unión Europea, Cuestiones avanzadas*, Aranzadi, Navarra, 2014, pp. 212-214.

¹⁰ Sobre tal tema véase A. Mombray, *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, Oxford, Nueva York, 2007, pp. 885-887.

ante lo cual, resulta complejo sostener que se trata de sentencias estrictamente declarativas, ya que en realidad sí son capaces de generar nuevas situaciones jurídicas¹¹. No obstante lo anterior, en la mayoría de los casos y atendiendo al artículo 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la reparación se ha entendido satisfecha mediante una indemnización¹².

II. España y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Una vez establecido lo anterior, es necesario señalar que al emprender el análisis de violaciones a derechos humanos, el Tribunal Europeo se encuentra en la posibilidad de revisar sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de los Estados Parte, convirtiéndose tales asuntos en una confrontación lógica entre la jurisdicción nacional e internacional¹³.

Así, puede ser que las sentencias nacionales no hayan conseguido revertir la situación de transgresión a derechos, o que tales sentencias sean precisamente el acto que genera tal violación. Sin embargo, ¿por qué estudiar en especial el escenario que lo anterior ha generado en España?

Pues bien, porque contrario a la mayoría de los países de la Unión Europea, en España no existe una legislación que sistematice el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo, ante lo cual, los tribunales han tenido que dar repuesta a dicha problemática procesal. Es decir, la articulación de jurisdicciones se ha realizado en la sede de los tribunales¹⁴.

¹¹ A. Queralt Jiménez, *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2003, pp. 218-243.

¹² Sobre el tema de la indemnización, véase R. White, "Remedies in a multilevel legal order: the Strasbourg Court and the United Kingdom", en *The future of remedies in Europe*, Hart Publishing, Portland, 2000, pp. 196-199.

¹³ Al respecto, véase F. Silva García, *La eficacia interna de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tesis doctoral de la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2005.

¹⁴ Véase J. M. Queralt, "La recepción del Derecho de la Unión Europea en España", en *El Derecho tributario español y el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo*, La Ley, Madrid, 2013, pp. 95-114.

Es necesario indicar que en junio de 2002, Izquierda Unida propuso una regulación sobre tal tema, y en abril de 2006, España hizo públicas sus intenciones de llevar a cabo una reforma para facilitar la ejecución de tales sentencias, ello a partir de una recomendación del Comité de Ministros de 2000. Sin embargo, a la fecha no se ha producido ninguna reforma, por lo que tal problemática procesal persiste¹⁵.

Por tanto, se procederá a exponer las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional español, a partir de las cuales se ha intentado llevar a cabo tal articulación de jurisdicciones, haciendo especial énfasis en la teoría constitucional que subyace en cada una de estas resoluciones.

Para llevar a cabo tal análisis, es preciso señalar que acorde a la doctrina, existen tres elementos estructurales en las relaciones entre tribunales nacionales e internacionales:

- a)** Los tribunales concurren en un mismo ámbito material en el ejercicio de su función.
- b)** El ejercicio puede provocar la generación de conflictos, es decir, sentidos opuestos de resolución.
- c)** El conflicto es resoluble, para lo cual, se debe prever un mecanismo para que la disparidad se solucione.

Ahora bien, de forma genérica, es posible reconocer tres vías para la resolución de tales conflictos entre jurisdicciones:

- i.** El modelo de jerarquía, en el cual, el problema se resuelve asignando una categoría de superioridad a alguno de los tribunales involucrados.

¹⁵ Véase H. Keller y A. Stone Sweet, *A Europe of rights, the impact of the European Convention on Human Rights on national legal systems*, Oxford, Nueva York, 2008, pp. 430-432.

ii. El diálogo de jurisdicciones, a partir del cual, se establecen valores compartidos entre las mismas, los cuales permiten generar una interpretación de los derechos que se edifique a través de tales puntos comunes.

iii. Las resoluciones fuera del espacio jurisdiccional, como podría ser la emisión de una reforma legislativa¹⁶.

A partir de tales parámetros de solución, es que se procederá al anunciado análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional.

III. STC 245/1991: doctrina Barberá y el diálogo entre tribunales

El primer asunto que se analizará es la sentencia 245/1991 del Tribunal Constitucional, también conocido como caso Barberá (aunque algún sector de la doctrina le llama caso Bultó). Sin lugar a dudas, se trata de la resolución más importante que se ha emitido en España en torno al cumplimiento de los fallos del Tribunal Europeo. Su contenido ha sido objeto de numerosos estudios, y no es exagerado decir que el modelo existente en España en torno a las sentencias del Tribunal Europeo es una consecuencia de lo resuelto en este caso.

Así las cosas, debe iniciarse con el señalamiento de que el caso se originó en 1977, cuando un empresario catalán de apellido Bultó, fue abordado por varios sujetos que le colocaron un aparato explosivo, exigiéndole una cantidad de dinero a cambio de darle indicaciones de cómo quitarse dicho artefacto. Sin embargo, cuando se dirigía a casa el aparato causó una explosión, misma que provocó la muerte del señor Bultó.

¹⁶ Véase R. Alonso García, *El juez español y el Derecho comunitario*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003; A. J. Gil Ibáñez, *El control y la ejecución del Derecho comunitario*, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 1998; y A. El Ouali, *Effets juridiques de la sentence internationale*, Bibliotheque de droit international, París, 1984.

Al considerar que se trataba de un acto terrorista, la Audiencia Nacional conoció del asunto, y con motivo de las investigaciones realizadas, en 1980 se detuvo a los señores Barberá, Messegué y Jabardo. Durante el procedimiento, los acusados señalaron su no participación en los hechos delictivos y denunciaron haber sido torturados por agentes de policía. Sin embargo, en 1982 se dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados (30 años de prisión a Barberá y Messegué como autores, y 12 años de prisión a Jabardo como cómplice).

Posteriormente, el Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación que se habían interpuesto (con excepción de Jabardo, pues se consideró que no era cómplice, sino que solamente debía ser condenado por colaboración con una banda armada). En consecuencia, los acusados acudieron al Tribunal Constitucional, mismo que inadmitió los recursos de amparo.

Por tanto, los acusados acudieron a la jurisdicción internacional, ante lo cual, el 6 de diciembre de 1988, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que el Estado español había violentado el derecho a un juicio justo de los accionantes. Ello se debió a que los acusados fueron trasladados a otra ciudad en un largo trayecto para sus audiencias apenas unas horas antes de las mismas, aunado a que fue modificada la composición del tribunal sin notificación a las partes. Finalmente, los tribunales habían tomado en consideración la totalidad del sumario, cuando algunos de sus componentes habían sido obtenidos mediante violación a derechos fundamentales¹⁷.

Ante tal sentencia del Tribunal Europeo, los acusados solicitaron a la Audiencia Nacional que declarara la nulidad de la sentencia que había dictado en 1982, pues solamente así existiría una restitución integral en sus derechos. En junio de 1989, la Audiencia Nacional señaló que el órgano competente para tomar tal

¹⁷ Para una narración de hechos más detallada, véase M. Cedeño Hernán, "Barberá, Messegué y Jabardo c. España: las garantías del proceso equitativo en el ámbito penal", en *Conflicto y diálogo con Europa, las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas, Navarra, 2013, pp. 153-163.

decisión era el Tribunal Supremo (pues éste había confirmado la resolución condenatoria), pero aún así se ordenó la suspensión de la pena privativa de libertad.

Con motivo de ello, en abril de 1990, el Tribunal Supremo desestimó la petición de nulidad de actuaciones y dejó sin efectos la suspensión de la pena privativa de libertad, al considerar que las sentencias del Tribunal Europeo carecían de fuerza ejecutiva. En consecuencia, los acusados interpusieron un recurso de amparo, cuya resolución emitida el 16 de diciembre de 1991 constituye el punto de análisis del presente apartado. Así, el Tribunal Constitucional emprendió el análisis de la sentencia del Tribunal Europeo a la luz del sistema jurídico español y, en especial, del recurso de amparo y de la nulidad de actuaciones, entonces prevista en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual impedía la nulidad de actuaciones cuando ya se hubiese dictado sentencia definitiva, como ocurría en el presente caso¹⁸.

El Tribunal Constitucional comenzó señalando que el enfoque adecuado con el que habría de examinarse el recurso de amparo, no debía ser a partir de la discusión sobre la ejecución interna de las sentencias del Tribunal Europeo, pues reiteró que tales resoluciones tiene un carácter declarativo. Así, lo que habría de analizarse es la existencia de un derecho fundamental reconocido en la Constitución, cuya protección en última instancia depende del propio tribunal.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional señaló que si bien tales sentencias internacionales eran declarativas, ello no significaba que no tuvieran efectos en el sistema jurídico español y, por tanto, los órganos nacionales no podían

¹⁸ Es necesario precisar que respecto al artículo 240.2 de la Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado, en el sentido de que el mismo no resultaba contrario a la Constitución española. En efecto, al dictar la sentencia 185/1990, dicho tribunal señaló que si bien el artículo contenía un obstáculo para declarar la nulidad de actuaciones, consistente en que se hubiese dictado sentencia, lo cierto es que aún quedaban recursos procesales que podían ser interpuestos para alcanzar una pretensión y, en última instancia, se podría acudir al recurso de amparo. Así, dicha sentencia resultaba acorde a la resolución 17/1985 emitida por el propio tribunal, en la cual se sostuvo que la tutela jurisdiccional podía configurarse mediante remedios procesales que respondieran a diversas lógicas, sin que ello fuese contrario a la Constitución.

permanecer indiferentes ante tal situación, en especial cuando la misma se traducía en una lesión actual a un derecho fundamental. Por tanto, una vez constatada una violación a un derecho fundamental, reconocido en el Convenio Europeo pero también en la Constitución española, es necesario que el Tribunal Constitucional actúe, pues respecto a los derechos "*nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno*".

Por tanto, aunque la nulidad de actuaciones impide que el Tribunal Supremo y otros órganos judiciales ordinarios actúen ante la presencia de una sentencia definitiva, ello no implica un obstáculo para el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de amparo. A su vez, el Tribunal Constitucional señaló que el legislador debería establecer un cauce procesal adecuado ante escenarios como el del presente caso, pero en tanto no exista una reforma de tal naturaleza, el tribunal no puede sustraerse de conocer una lesión actual a un derecho fundamental.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional anuló todas las sentencias emitidas por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo, a efecto de que se repusiera el procedimiento con todas las garantías constitucionalmente exigibles. Una vez que se repuso el procedimiento, se determinó que los acusados no habían gozado de un juicio justo, debido al traslado tardío para sus audiencias públicas, el cambio inopinado en la composición del órgano jurisdiccional, la brevedad del juicio y el análisis no adecuado de los principales medios probatorios que se recabaron en el mismo. Por todo lo anterior, se decretó la libertad de los acusados.

Como puede observarse, a partir de tal resolución, el Tribunal Constitucional estableció un esquema para la protección de los derechos fundamentales, a partir del cual intentó articular las distintas jurisdicciones involucradas en el sistema jurídico español:

a) En primer término, una jurisdicción ordinaria, misma que es común y ejerce su protección de manera directa.

b) Adicionalmente, una jurisdicción constitucional, la cual es subsidiaria, declarativa de violaciones a derechos y reparadora de forma directa.

c) Finalmente, una jurisdicción internacional, misma que es subsidiaria, declarativa de violaciones a derechos y ejecutable sólo por medio de los órganos del Estado¹⁹.

Ahora bien, de tal sentencia es posible extraer importantes argumentos empleados por el Tribunal Constitucional. En primer término, destaca como discurso subyacente en la sentencia el ánimo de proteger a un derecho fundamental frente a una lesión. En efecto, toda la construcción argumentativa se encuentra diseñada en torno a dicho fin, siendo fácilmente apreciable que la intención primaria del Tribunal es no permitir que una lesión actual a un derecho fundamental siga generándose. En suma, se advierte un discurso de protección a los derechos como hilo conductor de la argumentación²⁰.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no emprendió (por lo menos no de forma explícita) un análisis del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo, sino que desplazó la argumentación hacia su naturaleza como tribunal encargado de proteger los derechos fundamentales. En efecto, el tribunal se presenta a sí mismo como la instancia idónea para la protección de todas aquellas personas que han sufrido una vulneración en sus derechos y, por tanto, de la ideología que subyace en el texto constitucional.

¹⁹ Sobre tal esquema, véase J. L. Requejo Pagés, "La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales: a propósito de la STC 245/91 Caso Bultó", en *Revista española de Derecho constitucional*, año 12, número 35, Madrid, 1992, pp. 179-204.

²⁰ Sobre tal tema, véase C. Izquierdo Salas, "El carácter no ejecutivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Derecho Privado y Constitución*, número 11, enero-diciembre de 1997, pp. 351-377.

El punto de encuentro entre tal naturaleza del Tribunal Constitucional y una sentencia del Tribunal Europeo, consiste en que una violación a un derecho fundamental comunitario también se traduciría en última instancia, en la transgresión a un derecho fundamental contenido en el texto constitucional español, con lo cual se actualiza la necesidad de que el Tribunal Constitucional ejerza sus funciones. Como consecuencia de lo anterior, también se reconoció el papel del recurso de amparo como vía idónea para la protección de derechos fundamentales, ello cuando las vías ordinarias no han dado un resultado satisfactorio²¹.

En suma, si bien el Tribunal Constitucional reconoció un carácter declarativo de las resoluciones del Tribunal Europeo, lo cierto es que estableció que las mismas producen efectos directos en el orden jurídico español, al tratarse de declaraciones que ponen de manifiesto la existencia de una violación a los derechos fundamentales, ante lo cual, las autoridades españolas no pueden permanecer indiferentes²². Así, al reconocer que las sentencias del Tribunal Europeo son un mecanismo idóneo para advertir una violación a algún derecho y, por tanto, proceder a ejercer sus facultades, el Tribunal Constitucional claramente estableció un esquema de diálogo entre tribunales como doctrina subyacente en el caso Barberá²³.

Finalmente, debe resaltarse que el propio Tribunal Constitucional estableció en su sentencia la idoneidad de que el legislador emitiera la normativa correspondiente, es decir, de la lectura integral de la sentencia 245/1991, pareciere que ni el propio Tribunal Constitucional se encuentra plenamente conforme con la decisión adoptada, estableciendo una especie de régimen transitorio que satisfaga las necesidades que se vayan presentando, durante el tiempo que sea necesario para que el legislador atienda a dicha problemática.

²¹ Sobre ello véase J. González Rivas, *La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional (1980-2005)*, Civitas, 2005, Navarra.

²² Véase A. Salado Osuna, "Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el derecho español", en *Jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1995, pp. 189-223.

²³ Al respecto, véase A. Word, *Judicial review and the rights of private parties in European Law*, Oxford, Nueva York, 2000.

En efecto, respecto a la sentencia sujeta a análisis se formularon dos votos, mismos que ponen de manifiesto ciertas problemáticas que trae aparejadas el fallo del Tribunal Constitucional, ello aunado a que si bien dicho tribunal señaló que no se pronunciaría sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo, sino que el eje del fallo lo constituía una lesión actual a un derecho fundamental, lo cierto es que del estudio integral de la sentencia puede advertirse que en última instancia, lo que hizo el Tribunal Constitucional fue reparar una violación declarada por una resolución internacional y, por tanto, se dio cumplimiento a la misma. Así, la sentencia analizada contiene un vacío argumentativo importante e innecesario, provocado por un intento de evitar pronunciarse sobre un tema que, en el presente caso, no podía evadirse²⁴. Tales votos son los siguientes:

i. Voto particular del Magistrado Gimeno Sendra

Dicho Magistrado sostuvo totalmente que a partir de la sentencia, el Tribunal Constitucional actuó como legislador, al haber convertido al recurso de amparo en una instancia extraordinaria para la revisión de la cosa juzgada. Así, el sentido del fallo no puede desprenderse de ninguna disposición de la Constitución española o de alguna ley.

Adicionalmente, el Magistrado sostuvo que la sentencia convierte al Tribunal Constitucional en un órgano ejecutor de sentencias del Tribunal Europeo, sin que exista un procedimiento claro sobre cómo operaría tal esquema, con lo cual, el Tribunal de Estrasburgo se convierte *de facto* en una instancia supranacional.

Finalmente, el Magistrado estableció que la sentencia vulnera la naturaleza de la cosa juzgada, sin que la legitimación constitucional de proteger los derechos

²⁴ Sobre tal tema, véase M. Díaz Crego, *Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea y en los Estados Miembros*, Reus, Madrid, 2009, pp. 97-107.

fundamentales permita desconocer el sistema recursal español. En suma, dicho Magistrado sostuvo que el recurso debió ser inadmitido.

Debe señalarse que en el mismo sentido y en el diverso caso Fuentes Bobo (sentencia 197/2006), el Magistrado Pérez Tremps formuló un voto particular concurrente a partir del cual criticó la doctrina Barberá. Dicho Magistrado consideró que la sentencia 245/1991 era contradictoria, pues la "*genérica y retórica apelación al interés de los derechos fundamentales*" no puede generar una competencia de ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo, cuando ni la Constitución ni alguna ley le dan tal competencia al Tribunal Constitucional, aunado a que se ignoraría de forma lisa y llana el valor de cosa juzgada del propio tribunal, pues todos los asuntos de Estrasburgo habrían tenido que pasar forzosamente por tal jurisdicción.

Sin embargo, como comentario a los votos antes indicados, en el sentido de que la doctrina Barberá convierte al Tribunal Constitucional en un órgano ejecutor de sentencias del Tribunal Europeo, lo cual implica desnaturalizarlo, cabe apuntarse que al ser parte del Convenio Europeo, todos los órganos del Estado español pueden, por lo menos potencialmente, ser órganos ejecutores, puesto que el Estado español en conjunto se encuentra obligado al cumplimiento, sin que ello implique perder cierta naturaleza, máxime en el caso del Tribunal Constitucional, cuya función primaria es la defensa de los derechos fundamentales, por lo que cabe la posibilidad de que tal protección se surta precisamente por la vía de la ejecución de una sentencia internacional.

ii. Voto particular concurrente del Magistrado Leguina Villa

En tal voto, el Magistrado señaló su coincidencia con el fallo estimatorio, pero consideró que tal decisión debía derivar de una interpretación del concepto de cosa juzgada, pues a través de su modulación era posible tutelar los derechos involucrados en el caso concreto.

Así, a consideración del Magistrado, en el caso excepcional de que exista una sentencia del Tribunal Europeo, la supuesta firmeza de las sentencias penales no es tal, o por lo menos, no puede operar frente a lesiones a derechos fundamentales. De tal manera, se podía sostener la maximización de un derecho comunitario y constitucional (juicio justo), a partir de la interpretación de una figura jurídica con basamento legal, ante lo cual, el Tribunal Constitucional no sería el único con la potestad anulatoria de sentencias internas. A juicio del Magistrado, tal camino interpretativo sería el menos pernicioso para el sistema jurídico español, pues implicaría una mejor articulación de jurisdicciones, al involucrar de forma directa a la jurisdicción ordinaria y no solamente a la constitucional.

En suma, la esencia de la cosa juzgada, consistente en la prohibición de que se reiteren los juicios, en aras de dotar de seguridad jurídica a las partes y afectados²⁵, podría mantenerse, pero a la luz de una ponderación con una condición excepcional (una violación a un derecho fundamental) que convierte a cierta sentencia en jurídicamente injustificada. Por tanto, se puede desprender del voto del Magistrado Leguina Villa, que dicha lectura de la cosa juzgada, esto es, su aplicación a la luz de un motivo justificado de alterabilidad, podría generar una mayor articulación entre jurisdicciones a la expuesta en la doctrina Barberá, cuyo núcleo esencial de funcionamiento son el Tribunal Constitucional y el recurso de amparo.

IV. Caso Ruiz Mateos: ¿hacia un abandono de la doctrina Barberá?

El caso Ruiz Mateos surgió en 1983, por un Decreto del Gobierno que ordenó la expropiación de la totalidad de las acciones de la empresa RUMASA. Después de recorrer las diversas instancias españolas, el Tribunal Constitucional estableció que las disposiciones legales que habían servido de base para la expropiación, resultaban constitucionales (STC 111/1983).

²⁵ Sobre un estudio de tal figura, véase J. Nieva Fenoll, *La cosa juzgada*, Atelier, Barcelona, 2006.

Posteriormente, el Tribunal Europeo dictó sentencia el 23 de junio de 1993, en la cual estableció que se habían generado diversas violaciones al derecho que tenía la empresa a un juicio justo. Por tanto, se interpuso un recurso de amparo en contra de la determinación emitida por el propio Tribunal Constitucional años atrás, buscando que se aplicara la doctrina Barberá.

Sin embargo, mediante providencias de 31 de enero de 1994, la Segunda Sala, Sección Tercera, inadmitió el recurso, estableciendo la imposibilidad de aplicar la doctrina de la sentencia 245/1991 en el presente caso²⁶.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional comenzó aceptando la existencia de una incertidumbre procesal ante la ausencia de una legislación en torno al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo. A partir de ello, es razonable que las partes promuevan todo tipo de recursos para alcanzar su pretensión. Así, el tribunal reiteró que las sentencias del Tribunal de Estrasburgo poseen un carácter declarativo, por lo que el debate no debía centrarse en su ejecución, sino en qué consecuencias pueden generar las mismas.

Así, el Tribunal Constitucional indicó que el Tribunal Europeo no confiere derecho alguno para ampliar los recursos previstos en el Derecho interno, ni mucho menos para la reapertura de un procedimiento. En suma, se dijo que no existe disposición que obligue a los jueces y tribunales a la revisión de sentencias firmes con fundamento en una resolución del Tribunal Europeo.

Como puede apreciarse, la doctrina del caso Barberá comenzó a diluirse, al dar preeminencia al marco normativo nacional, y al analizar las funciones de los jueces españoles únicamente a la luz del mismo. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional señaló que el caso Ruiz Mateos presentaba profundas

²⁶ Véase J. Bonet Pérez, "El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Revista Jurídica de Cataluña*, Barcelona, 1993, pp. 59-85; y D. Cámara del Portillo, "La eficacia en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 87, julio-septiembre, 1995, pp. 452-453.

diferencias con el caso Barberá, ante lo cual, no era posible aplicar la doctrina sostenida en el mismo.

Así, el Tribunal Constitucional señaló que el caso Barberá versaba sobre el derecho a la libertad como aspecto para mantener abierta la procedencia del amparo, situación que no acontecía en el asunto Ruiz Mateos. Además, en este último caso, la pretensión se dirigía en contra de un sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual no era jurídicamente factible, mientras que en el caso Barberá, los accionantes combatían una resolución del Tribunal Supremo²⁷.

Como puede advertirse, el Tribunal Constitucional parece haber modificado su doctrina en torno al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a efecto de no poner énfasis en un diálogo entre tribunales, sino que ahora, el núcleo argumentativo se circunscribe en una lógica de modelo jerárquico: no existe disposición alguna que obligue al Tribunal Constitucional a ejecutar las sentencias del Tribunal Europeo, y contrario al caso Barberá, al estar involucrada de forma directa una sentencia del Tribunal Constitucional, no es jurídicamente posible llevar a cabo su revisión.

Por tanto, la genérica sentencia 245/1991, misma que hubiese podido ser entendida como aplicable ante diversos escenarios en los cuales estuviese involucrado el Tribunal de Estrasburgo, fue acotada por el Tribunal Constitucional en el caso Ruiz Mateos.

En efecto, al analizar la sentencia 245/1991 a la luz del caso Ruiz Mateos, podría concluirse que el criterio sostenido en aquella solamente se puede actualizar si concurren los siguientes requisitos:

a) Que exista una lesión actual a un derecho fundamental.

²⁷ Véase L. Bujosa Vadell, *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 130-201.

b) Que se trate de un asunto penal en el cual se encuentre de por medio la libertad de una persona²⁸.

c) Que el asunto no implique pronunciarse sobre una sentencia del propio Tribunal Constitucional.

Ahora bien, la restricción que pudiese generar mayores críticas, es la consistente en que no se requiera analizar una sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual responde a un modelo de jerarquía entre tribunales. El problema con tal requisito, es que para acudir al Tribunal Europeo es necesario agotar las instancias internas, ante lo cual, se requerirá haber transitado por la instancia del Tribunal Constitucional, ya sea que éste hubiese inadmitido o desestimado el recurso respectivo.

Es decir, un pronunciamiento del Tribunal Europeo siempre conllevaría, de forma explícita o implícita, un impacto en torno a la sentencia (o auto de inadmisión) dictada por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, dicha restricción se convierte en un potencial obstáculo para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre cualquier sentencia emitida por el Tribunal Europeo. Recordemos que en la sentencia 245/1991, el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre el auto de no admisión que había dictado en la propia secuela procesal, al considerar que el asunto involucraba estrictamente una determinación en torno a la sentencia del Tribunal Supremo.

Sin embargo, la decisión del Tribunal Constitucional de cuándo tomar en consideración sus actuaciones en una secuela procesal que desembocó en una sentencia del Tribunal Europeo, a efecto de saber cuándo es posible aplicar la doctrina de la sentencia 245/1991, resulta en exceso discrecional, por lo que la providencia del caso Ruiz Mateos podría (por lo menos, potencialmente), vaciar de contenido la doctrina de diálogo entre tribunales que previamente había sostenido el propio Tribunal Constitucional.

²⁸ Tal restricción fue reiterada por el Tribunal Constitucional en el caso Fuentes Bobo. Al respecto, véase la sentencia 197/2006.

V. STC 240/2005: las sentencias del Tribunal Europeo como un hecho nuevo, ¿el regreso del modelo de diálogo entre tribunales?

Con posterioridad a la emisión de las sentencias narradas en los apartados anteriores, el Tribunal Constitucional dictó una interesante resolución, la cual parece reforzar la doctrina constitucional de diálogo entre tribunales antes referida.

Como antecedente, señalaremos que al emitir la sentencia 150/1997, el Tribunal Constitucional ya había resuelto que una sentencia de dicho tribunal puede ser un hecho nuevo, al ser algo que acaece en el tiempo y en el espacio y, por tanto, resultaba susceptible de tener alguna incidencia en procesos distintos a aquel en el cual se emitió.

En la misma lógica, al dictar la sentencia 240/2005, el Tribunal Constitucional analizó si el anterior criterio también resultaba aplicable a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así, se llegó a la determinación de que las sentencias internacionales sí podían ser consideradas un hecho nuevo, al compartir la nota distintiva de que acaecían en el tiempo y en el espacio, ante lo cual, las mismas podían evidenciar la equivocación de un fallo condenatorio de personas distintas a las beneficiadas de forma directa por la sentencia. Es decir, las sentencias del Tribunal Europeo pueden constituir un hecho nuevo que funja como medio probatorio para demostrar la ilicitud de una sentencia condenatoria, ante lo cual, ahí no podría prevalecer el efecto preclusivo de la misma.

Sobre tal sentencia se puede concluir, en primer término, que el Tribunal Constitucional parece haber retomado en ciertos puntos la doctrina de diálogo entre tribunales, así como la consideración de que las sentencias del Tribunal Europeo pueden constituir un mecanismo idóneo para evidenciar

transgresiones a derechos fundamentales, a partir de lo cual, tal situación tendrá un impacto a través del actuar de los tribunales españoles.

Adicionalmente, en la sentencia 245/1991, el Tribunal Constitucional se pronunció en torno a los efectos de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, precisamente en el procedimiento a partir del cual se emitieron, por lo que la sentencia 240/2005 podría entenderse como un complemento de aquella, en tanto resuelve la cuestión de qué efectos probatorios tienen tales resoluciones en casos que presenten una conexión fáctica o lógica con lo resuelto en Estrasburgo, pero que no se traten de los casos específicos que generaron el pronunciamiento.

VI. Conclusiones

Como se ha visto en el presente análisis, la articulación de jurisdicciones es un tema extremadamente complejo, el cual plantea enormes retos en la práctica, en especial en un tema como la ejecución de sentencias internacionales.

En el caso español, la articulación de las jurisdicciones ordinaria, constitucional e internacional, reviste una especial complejidad, ello debido a las dificultades que supone la ausencia de una legislación sobre el tema. Ante tal escenario, el Tribunal Constitucional ha asumido la generación de una doctrina que, por el momento, permita resolver la problemática.

Sin embargo, tal construcción en sede jurisdiccional ha tenido varias aristas, y a la fecha, no podría hablarse de una doctrina consolidada o, por lo menos, constante. En efecto, el Tribunal Constitucional ha transitado de un modelo de diálogo entre tribunales (materializado en la histórica sentencia 245/1991), en el cual, la voluntad de protección de derechos fundamentales ha parecido pasar por alto ciertas contradicciones y dificultades argumentativas, a un modelo de jerarquía (caracterizado en el caso Ruiz Mateos), a partir del cual se ha limitado la articulación cuando esté de por medio una decisión del propio

Tribunal Constitucional. Sin embargo, dicha transición parece no ser definitiva, ante la emisión de sentencias como la 240/2005, que pareciese suponer que aún subyace el modelo de diálogo entre tribunales.

Si bien podría criticarse el núcleo argumentativo de los asuntos aquí analizados, lo cierto es que debe reconocerse el esfuerzo del Tribunal Constitucional de compaginar dos necesidades que requieren especial cuidado y atención: la necesidad de proteger derechos fundamentales a partir de sentencias del Tribunal Europeo y, por otra parte, la exigencia de mantener la coherencia del sistema jurisdiccional español y el papel del propio tribunal como intérprete de la Constitución.

Por último, debe destacarse que a la fecha existe una propuesta de reformas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial (iniciativa del Ministerio de Justicia), a partir de las cuales, se podría regular la revisión de sentencias firmes en las cuales el Tribunal de Estrasburgo hubiese constatado una violación a derechos reconocidos en el Convenio Europeo.

Así, el artículo 623 del anteproyecto de Código Procesal Penal permitiría solicitar la revisión de una sentencia firme, cuando *"el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiese declarado la violación de algunos de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que dicha vulneración haya sido relevante o determinante de la condena"*.

Por su parte, el artículo 5.2 de la propuesta para la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que *"las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos en los que España haya sido parte demandada y se declare la violación de un derecho, serán motivo para la revisión de la sentencia firme dictada por el correspondiente tribunal español en el proceso a quo, a instancia de quien hubiera sido demandante ante dicho tribunal"*.

Si bien la aprobación de tales propuestas permitiría orientar la labor realizada por los tribunales españoles en la materia, lo cierto es que las numerosas aristas y complejidades de la misma, permiten suponer que se requerirán grandes esfuerzos argumentativos para que a partir de tales textos, sea posible configurar una verdadera articulación entre jurisdicciones. Así, puede que al aprobar tales reformas España se encuentre en un importante punto de inflexión, caracterizado por un enorme avance, pero no por ello la labor será breve o más sencilla, tal y como siempre lo ha sido la protección de los derechos fundamentales.